



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-016/2019

ACTOR: EVERARDO CERECERO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO
PAPASQUIARO, DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el oficio número CME/SP/0006/2019, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiari, Durango, dirigido a Everardo Cerecero Martínez.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal Santiago Papasquiari:	de Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiari, Durango
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

Ley de Instituciones:

Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Durango

**Ley de Medios de
Impugnación:**

Ley de Medios de Impugnación en Materia
Electoral y de Participación Ciudadana para
el Estado de Durango

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- I. **Consulta.** El cuatro de marzo de este año, Everardo Cerecero Martínez, parte actora en el presente juicio, realizó una consulta dirigida al Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario, a efecto de que le informara “sobre los permisos laborales establecidos para los funcionarios públicos” para poder registrar su candidatura a la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiario, por el partido político MORENA.
- II. **Oficio CME/SP/0006/2019.** El seis de marzo siguiente, el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario, respondió la consulta formulada por el actor.
- III. **Juicio ciudadano TE-JDC-016/2019.** El ocho de marzo, Everardo Cerecero Martínez presentó demanda de juicio ciudadano en contra del oficio CME/SP/0006/2019, señalado en el punto anterior.
- IV. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal de Santiago Papasquiario, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra en la página 18 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

- V. Recepción y turno.** El doce de marzo siguiente, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-016/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- VI. Sustanciación.** El doce de marzo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente. En su oportunidad, admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción VI; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Everardo Cerecero Martínez controvierte el oficio por el que, el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario dio respuesta a su consulta.

SEGUNDO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

El oficio impugnado emitido por el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro, fue emitido el seis de marzo de dos mil diecinueve, según se aprecia en el acto reclamado que obra en la página 8 del expediente.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del jueves siete al domingo diez de marzo de este año.

Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado ocho de marzo ante el Consejo Municipal respectivo, según se aprecia del acuse de recibido que obra en la página 5 del sumario, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Everardo Cerecero Martínez, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Everardo Cerecero Martínez, como ciudadano con pleno uso de sus derechos político-electorales; en virtud de en la página 12 del expediente, obra su credencial de elector vigente.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte el oficio por medio del cual, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario da respuesta a su consulta.

- e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

TERCERO. Planteamiento del caso.

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada¹.

En su demanda, el enjuiciante expone los siguientes hechos y agravios, los cuales enseguida se reseñan:

El actor manifiesta que es funcionario público y trabaja como Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, en el plantel número 11 de Tepehuanes.

¹Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>
Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**
Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

Además, señala que se registró como pre-candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiario en el Partido MORENA e, indica, que es su deseo registrarse en su momento como candidato a dicho cargo.

Por ello, cuestionó al Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario, a efecto de que le informa cuáles eran las reglas aplicables para los procesos electorales, específicamente, sobre los permisos laborales establecidos para los funcionarios públicos.

En su respuesta, el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario le hace saber que al actor le es aplicable el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local.

No obstante, a dicho del promovente, a él no le es aplicable dicha disposición puesto que es un Director de un Colegio de Bachilleres y, por tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local.

Por ello aduce, que el acto controvertido carece de legalidad y certeza, máxime que de su lectura integral, no se señala si debe separarse del cargo que desempeña ni por cuánto tiempo, lo que a su parecer, lo deja en desventaja frente a otros funcionarios municipales y candidatos independientes.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado y se le indique que no debe separarse del cargo para poder contender como candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiario.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuando hace a la metodología de estudio, previo al análisis de los agravios aducidos por el enjuiciante, esta autoridad jurisdiccional *examinará de oficio*, por constituir un presupuesto procesal de orden público, la competencia del Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro para responder la consulta formulada por el actor.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, que a la letra dice:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

De resultar incompetente la autoridad responsable, esto es, la que respondió la consulta formulada por el actor, deberá revocarse el acto impugnado, en el entendido de que no será posible para este Tribunal pronunciarse sobre los



agravios del enjuiciante, es decir analizar el fondo del asunto; pero de resultar competente la autoridad responsable, se procederá al estudio de los motivos de disenso aducidos por el promovente, los cuales serían analizados de manera conjunta. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno al promovente, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

Competencia del Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario

Esta Sala Colegiada estima que el Consejo Municipal de Santiago Papasquiario es el órgano competente para conocer sobre las consultas formuladas por los ciudadanos, específicamente, sobre la obligación de separarse del cargo, en términos del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 108, párrafo 1, fracciones III y VI, de la Ley de Instituciones, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108.-

1. Son funciones de los Consejos Municipales:

[...]

III. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

[...]

VI. Registrar a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento;

[...]

² “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

Del precepto anterior, se infiere que el facultado para resolver sobre las consultas que los ciudadanos someten a consideración, relativas al desarrollo del proceso electoral y sobre asuntos de su competencia, en este caso, el registro de candidatos, es el Consejo Municipal y no el Presidente del Consejo, dado que no posee dicha atribución.

Lo anterior es así, dado que el artículo 109 de la Ley de Instituciones que expresa las facultades del Presidente del Consejo Municipal, en ninguna de sus fracciones dispone que puedan dar respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos, inclusive, dentro de Reglamento de los Consejo Municipales no existe disposición que lo faculte para ello, tampoco.

En efecto, del artículo citado sólo se desprende que el Presidente del Consejo Municipal posee las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 109.-

1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I. Convocar a sesiones del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

III. Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

IV. Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Electoral;

V. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones al término del proceso electoral;

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del proceso electoral, para custodiar la documentación de la elección que se lleve a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

VII. Expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico Municipal que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quienes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

VIII. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

IX. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

X. Las demás que le señale esta Ley o le sean encomendadas por el Presidente del Consejo General, o el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Los Presidentes de los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, además de las atribuciones que les concede el presente artículo tendrán la de expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos en el cómputo distrital conforme a lo previsto en esta Ley.

No obstante, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el escrito de consulta realizado por el actor está dirigido a Genaro Quiñonez Echeverría, Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario.

A dicha consulta recayó la respuesta dada por el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario, en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de información sobre permiso laboral para poder registrar la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Papasquiario por el Partido MORENA, de fecha 4 de marzo de 2019, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Le comunicó que, en relación a las actividades inherentes del desarrollo del Proceso Electoral Local 2018-2019, en específico al cumplimiento de la normatividad para el registro de candidatos y candidatas a la elección de ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 148, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, el cual establece que:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

[...]

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

[...]

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de que pueda dar cumplimiento a lo establecido en la Ley en mención.

[...]”

Sin embargo, ello no implicaba que el Presidente del Consejo Municipal referido, debía de responder la pregunta formulada por el actor, en los términos en que lo hizo, dado que él no posee la facultad para ello.

Lo anterior debido a que, la consulta realizada por el enjuiciante se hizo no sólo bajo el fundamento del artículo 8º constitucional, sino también con base en el artículo 108, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

En el caso, la consulta formulada por el actor se refirió a la obligación que tenía él, como Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, en el plantel número 11, de separarse de su cargo para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiaro.

Por lo que tales cuestiones resultan de la competencia directa del Consejo Municipal referido, en términos de lo que dispone el artículo 108, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones, que establece que serán los Consejos Municipales quienes registrarán a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento.

En tal virtud, es evidente que la pretensión del promovente es que la respuesta de la autoridad sea susceptible de producir consecuencias jurídicas en su esfera de derechos, y no se trata solamente de una pregunta genérica de las previstas para todo tipo de autoridad en el artículo 8º Constitucional, sino que busca que la respuesta de su solicitud constituya un verdadero acto jurídico de la autoridad administrativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

En ese orden de ideas, lo procedente era que el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiari, turnara inmediatamente la solicitud al Pleno de Consejo Municipal, a efectos de que fuera éste quien respondiera de manera fundada y motivada, el fondo de la solicitud planteada por el enjuiciante.

Ello es así, en virtud de que todas las peticiones deben de tramitarse y resolverse conforme a las formalidades y requisitos que establecen las leyes y, en el presente caso, la autoridad competente para conocer sobre una consulta de carácter vinculante sobre asuntos de su competencia, lo es el Consejo Municipal.

Por analogía, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 79, publicada en la quinta época, dentro del Apéndice 2000, en el tomo III, en la parte administrativa, en la página 89, que dice:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.-

La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Máxime que, no era impedimento para el Consejo Municipal de Santiago Papasquiari, dar respuesta a la consulta formulada por Everardo Cerecero Martínez, dado que el derecho de petición se colma con una respuesta congruente por parte de la autoridad y su posterior notificación al interesado, aun cuando sea emitida por una autoridad distinta a la que se hizo la solicitud.

Así se sustentó en la tesis III.2o.P.1 CS (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, durante la Décima Época, en el libro 45, tomo IV, en la página 2831, que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

Por lo que, si en el presente caso, el ciudadano Everardo Cerecero Martínez realizó una consulta a fin de conocer, si como Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango del plantel número 11 en Tepehuanes, debía separarse de su cargo, y la respuesta la brindó el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papatzi; entonces, el acto carece de efectos jurídicos vinculantes.

Así lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2a. CXCVI/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, en la página 429, la cual es del tenor siguiente:

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. **En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.**

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado.

De ahí que, este Tribunal está imposibilitado para analizar los agravios aducidos por el actor, dado que el acto impugnado carece de efectos jurídicos que impacten dentro de la esfera de derechos del ciudadano.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-519/2016 y SUP-RAP-164/2017.

Ahora bien, de manera orientadora, a efectos de que el Consejo Municipal de Santiago Papasquiario de respuesta a la consulta formulada por el promovente, este Tribunal considera procedente señalar el marco jurídico aplicable al caso.

En primer lugar, el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, dispone que para ser presidentes municipales se requiere que, si se es Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, *funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

Federación, o militar en servicio activo, deban separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Asimismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 39, tomo CLXXVII, emitido el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se encuentra publicado el Decreto número 69, mediante el cual el **Poder Ejecutivo del Estado de Durango**, a través del Congreso Local, creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Durango.

Finalmente, debe de tomarse en cuenta que, en el derecho, el principio que impera sobre los gobernados, reza: "*lo que no está prohibido está permitido*".

SEXTO. Efectos.

Por las razones señaladas, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, para los siguientes efectos:

En virtud de que el plazo para el registro de candidatos para los ayuntamientos comienza el veintisiete de marzo, con el objetivo de que el ciudadano actor tenga certeza del criterio que adoptará el Consejo Municipal para el registro de candidatos, se ordena que, que el Consejo Municipal responda la consulta formulada por el actor, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, se ordena al Consejo Municipal de Santiago Papasquiario remita a este Tribunal, copia certificada del acuerdo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



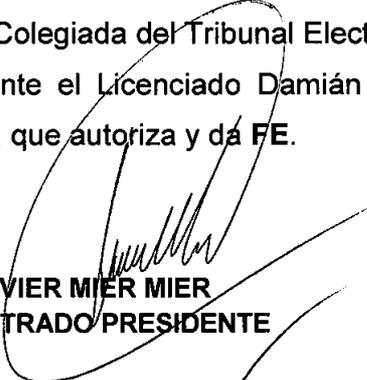
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-016/2019

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO.

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a la parte actora y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS